



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 115/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.L.M., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 87/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación el representante del afectado manifestó que el día 4 de junio de 2010, cuando circulaba con su motocicleta por la autopista TF-5, a la altura de Santa Ursula, punto kilométrico 30+000, sufrió un accidente al aparecer de improviso un perro en la calzada, que no pudo esquivar, sufriendo daños personales, consistentes en politraumatismo, fractura de los arcos costales derechos y esguince de tobillo derecho y materiales, reclamando una indemnización por todos ellos de 43.712,37 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 2 de junio de 2010, tramitándose correctamente.

Por último, el 26 de febrero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados al interesado, pues el hecho lesivo se debe a la conducción inadecuada del afectado o la intervención de un tercero.

2. En este caso, ha resultado acreditado lo manifestado por el interesado en virtud del Informe elaborado por la Guardia Civil y el Informe del Servicio.

En cuanto a los daños personales, su realidad ha quedado demostrada mediante la documentación adjunta al igual que los materiales referidos a la motocicleta, no así los correspondientes a la vestimenta que portaba el afectado.

3. Sin embargo, no es posible entrar en el fondo del asunto pues se desconoce cual es la catalogación oficial del punto Kilométrico 30+000, de la TF-5, pues el único dato referente a ello, que consta en el Informe del Servicio, es en el que se afirma que "En la Autopista TF-5, denominada así desde que fueran delegadas las competencias en materia de conservación y mantenimiento por parte de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias a este Cabildo Insular".

Así, es preciso un Informe del Servicio por el que se ilustre a este Organismo acerca de si la catalogación oficial de la TF-5 coincide con su denominación oficial y también acerca de si el tramo en el que se produjo el accidente está catalogado

oficialmente como autovía o autopista, dada la trascendencia que para la imputación de la Administración tiene tal calificación.

Asimismo, en caso de que la catalogación sea coincidente con la denominación oficial de la vía y el tramo estuviera catalogado como autopista, es necesario que se informe acerca de las medidas adoptadas para que la vía sea hermética.

Después de todo ello se le otorgará trámite de audiencia al interesado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose recabar los informes y realizar las actuaciones procedimentales señaladas en el Fundamento III de este Dictamen.